

La enseñanza en Colombia del Derecho Procesal Constitucional*

Hernán Alejandro Olano García**

SUMARIO: I. Introducción. II. El proceso constitucional como parte del Derecho procesal constitucional. III. Enseñanza del Derecho procesal constitucional.

I. Introducción

Según Domingo García Belaunde, el tema de la jurisdicción constitucional, o mejor, del derecho procesal constitucional, como se tiende a llamarlo hoy en día, se inicia muy entrado el siglo xx en América Latina, pero es interesante señalar que, en forma corporativa, se planteó su impulso por primera vez en el Segundo Coloquio Iberoamericano de Derecho Constitucional, que se llevó a cabo en noviembre de 1977 en el Hotel Sochagota de Paipa, con el auspicio del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional y organizado por el profesor Carlos Restrepo Piedrahita de la Universidad Externado de Colombia,¹ y al cual asistieron² Luis Carlos SÁCHICA, Jorge Mario García La Guardia, Héctor Gros Espiell, José Luis Cascajo Castro, Jorge Carpizo, César Quintero, Jorge Tapias Valdés, Germán José Bidart Campos, Jorge Reinaldo Vanossi, Humberto Quiroga Lavié, Pedro de Vega García, Domingo García Belaunde, Héctor Fix Zamudio, Humberto La Roche, J.A.C. Grant, Mauro Cappelletti, José Alfonso Da Silva y Luis Pinto Ferreira, quienes firmaron una Declaración, entre la que se consignó:

Que la especificidad y complejidad de interpretación de las normas constitucionales requiere un órgano compuesto por juristas técnicamente capacitados con especial disposición intelectual y científica para comprender y dar contenido al sistema de valores y principios que inspiran los sistemas constitucionales democráticos. En este sentido, el caso de

* Intervención realizada en la Universidad de los Andes, durante el Primer Congreso Internacional de Derecho Procesal "Nuevas Tendencias", Bogotá, D.C., agosto 20, 21 y 22 de 2008.

** Profesor Asociado y Director de Proyección Social en la Universidad de La Sabana de Chía, Colombia. Correo electrónico: hernan.olano@unisabana.edu.co

¹ GARCÍA BELAUNDE, Domingo, *Derecho Procesal Constitucional*, Temis, Bogotá, D.C., 2001, p. IX.

² MARTÍNEZ CABALLERO, Alejandro, "Supremacía e Interpretación Constitucional", en: *Constitución Política de 1991: Visión Latinoamericana*, Ediciones Rosaristas, Bogotá, D.C., 1993, p. 124.

Colombia —donde se ha celebrado el Coloquio— ofrece la posibilidad más inmediata para la creación en América Latina de una jurisdicción constitucional especializada y efectiva, es decir, con una Corte o Tribunal diferenciado de la Corte de Casación y del Consejo de Estado, dadas las circunstancias positivas que han figurado su ya larga evolución constitucional.

Don Niceto Alcalá Zamora y Castillo,³ en su obra *Proceso, autocomposición y defensa*, estima que fue Kelsen quien sentó las bases del Derecho Procesal constitucional, al escribir su texto “Las Garantías de la Jurisdicción Constitucional” y crear la doctrina de la pirámide jurídica o normativa invertida, y al inspirar la de la jurisdicción constitucional concentrada; y, sin embargo, no es menos cierto que, como lo señala Sagüés,⁴ “resultaría poco afortunado atribuirle a Kelsen una paternidad que históricamente no le correspondería, pues los antecedentes remotos del Derecho Procesal constitucional los podemos bucear en aquellas instituciones que tenían la finalidad de proteger la libertad y otras prerrogativas del hombre, como el *hábeas corpus* y el amparo, así como el principio de supremacía constitucional; algunas de ellas de muy vieja data”. Y luego, esta materia del Derecho Procesal Constitucional, fue perfeccionada por Calamandrei, y revitalizada por Cappelletti, Couture, Ferrajoli, Fix-Zamudio y González Pérez, entre muchos otros.

Eduardo Ferrer Mac Gregor, nos ilustra acerca de la materia en su estudio inédito en Colombia, titulado “El Derecho Procesal Constitucional como fenómeno histórico y social y como ciencia”:

En Latinoamérica, a partir de la década de los setenta del siglo pasado, la semilla científica sembrada retoma nuevos brotes por los que podríamos denominar forjadores de segunda generación. Curiosamente por dos constitucionalistas: Domingo García Belaunde y Néstor Pedro Sagüés. El primero en el Perú, al advertir la existencia de la disciplina cuando emprende un análisis sobre el *hábeas corpus* en su país (1971);⁵ y el segundo en Argentina, al estudiar la institución del amparo (1979).⁶ En la década de los ochenta y noventa desarrollan su contenido aceptando implícita o directamente la postura inicial de Fix-Zamudio de 1955-56, sobre su autonomía procesal. A través de importantes publicaciones, organización de seminarios, congresos, conferencias y enseñanza universitaria, dan a conocer la disciplina y han contribuido de manera importante en su desarrollo científico.

Domingo García Belaunde si bien discrepa en cuanto al contenido que en los años sucesivos le ha otorgado Fix-Zamudio relativo a la distinción con otra rama limítrofe que denomina “derecho constitucional procesal”, lo cierto es que acepta sin ambages y defiende con argumentos sólidos y propios la postura esencial del jurista mexicano: la na-

³ Cit. por: HITTERS, Juan Carlos, “El Derecho Procesal Constitucional” en: *Ius et Praxis, Revista de la Universidad de Lima*, núm. 21-22, 1993, p. 117.

⁴ Cit. por: HITTERS, Juan Carlos, artículo cit., p. 118.

⁵ *El hábeas corpus interpretado*, Lima, Instituto de Investigaciones Jurídica de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1971, p. 21.

⁶ *Ley de Amparo: comentada, anotada y concordada con las normas provinciales*, Buenos Aires, Astrea, 1979, p. 64.

turalidad procesal de la disciplina.⁷ Por su parte, Néstor Pedro Sagüés también acoge la vertiente procesal del derecho procesal constitucional y acepta a su vez la confluencia del “derecho constitucional procesal” como materia de la ciencia constitucional, si bien advierte “mutaciones y zonas comunes” que conlleva la posibilidad del análisis “mixto” de los institutos.⁸

Estos forjadores de segunda generación se han convertido en genuinos embajadores del derecho procesal constitucional a lo largo y ancho de Latinoamérica. Han formando “escuela” en sus respectivos países y en general en nuestro continente. Esto ha llevado incluso a la formación de institutos o asociaciones científicas como el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, cuyo presidente es Sagüés y uno de sus vicepresidentes García Belaunde.

Por supuesto que al lado de ellos han destacado importantes juristas latinoamericanos que aceptan la corriente científica del derecho procesal constitucional con diversos matices y contenidos, con importante obra escrita como Osvaldo Alfredo Gozaíni (Argentina), Humberto Nogueira Alcalá (Chile) y Rubén Hernández Valle (Costa Rica). Asimismo, debe también destacarse los siguientes autores: ARGENTINA: Víctor Bazán, Enrique A. Carelli, Juan Carlos Hitters, Fernando M. Machado, Pablo Luis Manili, Mario Masciottra, Adolfo Rivas, Sofía Sagüés y María Mercedes Serra. BOLIVIA: Jorge Asbun, René Baldivieso, José Decker y José Antonio Rivera Santivañez. BRASIL: Marcelo Cantonni de Oliveira, Paulo Roberto de Gouveia Medina, Paulo Hamilton Siqueira Junior, José Alfredo de Oliveira Baracho, Marcus Orione Gonçalves Correia, Gustavo Rabay Guerra, Roberto Rosas y Willis Santiago Guerra Filho. CHILE: Andrés Bordalí Salamanca, Juan Colombo Campbell, Alfonso Perramont y Francisco Zúñiga. COLOMBIA: Anita Giacomette Ferrer, Javier Henao Hídrón, Hernán Alejandro Olano García y Ernesto Rey Cantor. MÉXICO: Gumesindo García Morelos, Raymundo Gil Rendón, Manlio F. Casarín y César Astudillo (México). NICARAGUA: Iván Escobar Fornos. PANAMÁ: Boris Barrios, Rigoberto González Montenegro y Sebastián Rodríguez Robles; y PERÚ: Samuel B. Abad, Edgar Carpio, Susana Castañeda, Luis Castillo Córdova, Francisco J. Eguiguren, Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, Gerardo Eto Cruz, César Landa, José Palomino Manchego, Aníbal Quiroga León, Elvito A. Rodríguez Domínguez y Luis R. Sáenz Dávalos. Sólo por mencionar los que tienen obra escrita, enseñan la disciplina y que decididamente han contribuido significativamente a su consolidación.

En pleno siglo XXI el derecho procesal constitucional avanza hacia su aceptación plena dentro del concierto de las disciplinas jurídicas, si bien todavía se requiere seguir configurando su contenido científico.

Néstor Pedro Sagüés, Presidente del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, ha dicho que

el auge del derecho procesal constitucional tiene también sus retos, como son el planteamiento de una mejor magistratura constitucional,⁹ (en particular, idónea en espíritu cons-

⁷ Cfr., entre otros, “El derecho procesal constitucional y su configuración jurídica (aproximación al tema)”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 2, *op. cit.*; así como su libro *Derecho procesal constitucional*, Bogotá, Temis, 2001, *passim*.

⁸ Cfr. el tomo I de su obra *Derecho procesal constitucional. Recurso extraordinario*, *op. cit.*, pp. 3-6.

⁹ Sagüés dice que el juez constitucional debe trabajar con delicado equilibrio entre un desenvolvimiento dinámico y a la vez sensato de la Constitución, leal con el techo ideológico de la ley suprema,

titucional y en derecho constitucional, profundamente independiente y equilibrada en sus pronunciamientos, previendo las consecuencias de sus decisiones) y la articulación de procesos constitucionales realmente operativos, lo que significa proveer los medios del caso.¹⁰

No obstante las afirmaciones de Ferrer MacGregor, sobre la existencia de procedimientos constitucionales, que podrían identificarse con la existencia casi total de Tribunales Constitucionales en todo el continente americano, el maestro Sagüés¹¹ nos dice que existen, por lo demás, situaciones de *hibernación* de tribunales constitucionales, como el de la provincia argentina de Tucumán (aunque ya posee su código procesal constitucional), creado por la constitución local de 1990 pero todavía no puesto en marcha; de *gestación* de un tribunal o Sala constitucional (como son las iniciativas que al respecto existen en la República Dominicana, para crear una de estas últimas); o de *transformación institucional* de una Sala Constitucional en Tribunal Constitucional, según se ha propuesto para El Salvador. Chile, a su vez, presenta un supuesto de repotenciación de su Tribunal Constitucional, ya que varios proyectos de reforma constitucional procuran aumentar sus papeles y robustecer las competencias, en materia de control represivo de constitucionalidad.

A este listado corresponde añadir dos vivencias muy distintas: las de *rechazo* a la idea de programar una jurisdicción constitucional especializada (el caso más significativo puede ser el de Argentina, que salvo excepciones es fuertemente conservadora en mantener el esquema norteamericano original de *judicial review*, a más de los no tan fundados temores de pensar en un Tribunal Constitucional si la clase política no da fuertes señales de erigirlo como ente genuinamente independiente e imparcial), y las de *mutación*, en el terreno de los hechos, de una Corte Suprema clásica en un cuasi Tribunal Constitucional, cosa que se produce si ella restringe o abandona sus competencias generales tradicionales en áreas no constitucionales, y se ciñe (o intenta limitarse) a sus roles preferentemente de control de constitucionalidad. México podría ser un ejemplo de tal tránsito, así como, fundamentalmente de facto, los Estados Unidos...

De acuerdo con el concepto del profesor Ernesto Rey Cantor¹² en su breviarío *Derecho Procesal Constitucional-Derecho Constitucional Procesal-Derechos Huma-*

tratando de no verse atraído a aplicar la constitución según su gusto o paladar, torciéndola de acuerdo con sus apetitos ideológicos y manipulándola *pro domo sua*, haciendo pasar, llegado el caso, gato por liebre constitucional, p. 183.

¹⁰ SAGÜÉS, Néstor Pedro, "El desarrollo del Derecho Procesal Constitucional: logros y obstáculos", en: *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, Proceso y Constitución*, núm. 2, julio a diciembre 2004, Editorial Porrúa, México, p. 186.

¹¹ SAGÜÉS, Néstor Pedro, "Desafíos de la Jurisdicción Constitucional en América Latina", en: *Revista Electrónica "Foro Constitucional Iberoamericano"*, núm. 8, octubre a diciembre 2004, Instituto de Derecho Público Comparado de la Universidad Carlos III de Getafe-Madrid, <http://uc3m.es/uc3m/inst/MPG/JCI/> revista, p. 3, consultada el 17 de febrero de 2005.

¹² REY CANTOR, Ernesto, *Derecho Procesal Constitucional-Derecho Constitucional Procesal-Derechos Humanos Procesales*, Ediciones Ciencia y Derecho, Breviarios Jurídicos núm. 9, Bogotá, D.C., 2001, p. 19.

nos Procesales, el Derecho Procesal Constitucional es un conjunto de principios y normas jurídicas consagrados en la Constitución y la ley,¹³ que regulan los “procesos constitucionales” y los “procedimientos constitucionales”, cualquiera que sean los órganos encargados de preservar con justicia la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos humanos.

Otro profesor colombiano, Isduar Javier Tobo Rodríguez,¹⁴ dice que el derecho procesal constitucional, tiene por objeto estudiar las instituciones procesales establecidas por la propia Constitución, es decir aquellas reguladas directamente por la Carta y en las que se señalan los principios básicos del derecho procesal, como los de tipicidad, juez natural, debido proceso, favorabilidad, presunción de inocencia y derecho de defensa.

Para Juan Carlos Hitters,¹⁵ ya citado, el derecho procesal constitucional se erige como el conjunto de preceptos que regulan el proceso constitucional; es decir, se ocupa de los engranajes adjetivos que hacen viables las garantías nacidas en los ordenamientos fundamentales.

En otra acepción, el profesor Rubén Hernández Valle,¹⁶ dice que el Derecho Procesal Constitucional, debe entenderse como aquella disciplina jurídica que estudia los instrumentos de la jurisdicción constitucional, es decir, la magistratura y los procesos constitucionales.

Mientras que Peter Häberle, ya mencionado, dice que el Derecho Procesal Constitucional es un “Derecho Constitucional concretizado” y en contraposición Stern dice que el Derecho Procesal Constitucional debe permanecer dentro del ámbito del Derecho Procesal General, aún cuando debe reconocerse que la introducción y utilización de los principios y desarrollos de éste sólo son posibles si se toma en cuenta la singularidad y características propias de la jurisdicción constitucional.

De allí se deducen, según Hernández Valle,¹⁷ que es al legislador ordinario al que corresponde establecer las reglas del Derecho Procesal Constitucional y no a

¹³ *Lex est ratio summa, insita in natura, quae iubet ea quae faciendae sunt, prohibetque contraria*, que para Cicerón en *De legibus*, es la suprema razón, insita en la naturaleza, que ordena lo que debe ser hecho y prohíbe lo contrario. Para Gayo, *lex est, quod populos iubet atque constituit*, ley es lo que el pueblo ordena y establece. Por su parte, Papiniano recoge como definición: *Lex est commune praeceptum, virorum prudentium consultum, delictorum quae sponte vel ignorantia contrahuntur coercitio, communis rei publicae sponsio*, es decir, que la ley es el precepto común, el consejo de los hombres prudentes, la coerción de los delitos cometidos por propia voluntad o por ignorancia, la seguridad de la república com ún. Finalmente, para Santo Tomás, la ley es una ordenación de la razón al bien común promulgada por aquel que gobierna la comunidad. *Lex est quaedam ordinario rationis ad bonum commune, ab eo qui curam communitatis habet promulgata*.

¹⁴ TOBO RODRÍGUEZ, Javier, *La Corte Constitucional y el Control de Constitucionalidad*, 3ª ed., Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, D.C., 2004, p. 275.

¹⁵ HITTERS, Juan Carlos, artículo citado, p. 118.

¹⁶ HERNÁNDEZ VALLE, Rubén, *Derecho Procesal Constitucional*, Editorial Juricentro, San José de Costa Rica, 1995, p. 36.

¹⁷ HERNÁNDEZ VALLE, Rubén, *op. cit.*, p. 90.

los tribunales encargados de aplicar el Derecho de la Constitución, al cual está incardinado.

El profesor García Belaunde,¹⁸ dice que para utilizar el Derecho Procesal Constitucional, hay que saber Derecho Constitucional, lo cual, lamentablemente, no siempre ocurre... De ahí la dificultad en el estudio del Derecho Procesal Constitucional, pues exige que los procesalistas conozcan algo de Derecho Procesal Constitucional, y que los constitucionalistas, hagan lo propio con respecto al Derecho Procesal, lo cual, lamentablemente no es frecuente, y, en el caso colombiano cada especialidad se maneja con riguroso o más bien, envidioso celo.

Incluso ha llegado a decirse que el Derecho Procesal Constitucional involucra dos aspectos: "por un lado, la existencia de un proceso, y por otro, la presencia de valores o instituciones constitucionales en juego".¹⁹

El profesor Eduardo Ferrer MacGregor Poisot,²⁰ siguiendo las ideas del maestro Héctor Fix-Zamudio, quien ha desarrollado su vez de manera notable el pensamiento de Mauro Cappelletti, el Derecho Procesal Constitucional se divide para su estudio en cuatro sectores, a saber:

- Derecho procesal constitucional de las libertades, comprende el estudio de aquellos instrumentos consagrados en los textos fundamentales para la protección de los derechos humanos.
- *Derecho procesal constitucional orgánico*, que se encarga del análisis de los procesos y procedimientos para proteger las atribuciones y competencias constitucionales de los órganos de poder. La jurisdicción constitucional orgánica está integrada por un control abstracto de las normas constitucionales, que pretende resolver conflictos entre los órganos del poder relacionados con el alcance de sus facultades y competencias, específicamente cuando se concretan en normas legales.²¹
- *Derecho procesal constitucional transnacional*, constituye un sector que adquiere cada día más dimensiones debido a la importancia creciente de los pactos y compromisos internacionales, y de la creación de tribunales supranacionales, algunos de los cuales, por el bloque de constitucionalidad, también se integran, para el caso de Colombia al ordenamiento interno.
- *Derecho procesal constitucional local*, que comprende el estudio de los distintos instrumentos encaminados a proteger las normas y estatutos de las regiones o provincias.

¹⁸ GARCÍA BELAUNDE, Domingo, "El Derecho Procesal Constitucional y su configuración jurídica", en: *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional —Proceso y Constitución—*, núm. 2, julio a diciembre 2004, Editorial Porrúa, México, p. 49.

¹⁹ GARCÍA BELAUNDE, Domingo, artículo citado, p. 53.

²⁰ FERRER MACGREGOR, Eduardo, *Los Tribunales Constitucionales en Iberoamérica*, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación-Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, Fundap, México, 2002, pp. 52-53.

²¹ TOBO RODRÍGUEZ, Javier, *op. cit.*, pp. 278-279.

El mismo Ferrer MacGregor²² agrega que según Fix-Zamudio, se requiere distinguir entre el “derecho procesal constitucional”, que corresponde a una rama del derecho procesal, y el “derecho constitucional procesal”, cuyo estudio se encuentra en el ámbito del derecho constitucional. El primero tiene como objeto esencial el análisis de las garantías constitucionales, es decir, los instrumentos predominantemente procesales que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los órganos del poder. El segundo examina las instituciones procesales previstas en la Constitución —jurisdicción, garantías judiciales y garantías de las partes—.

Además de estos aspectos, entre los que hay discusión, cabe indicar que el Derecho Procesal Constitucional, como disciplina nueva, está integrado por tres componentes: La Jurisdicción Constitucional, Los Procesos Constitucionales y La Magistratura Constitucional, según el “syllabus” o descripción propuesta por Domingo García Belaúnde.²³

II. El proceso constitucional como parte del Derecho procesal constitucional

Rey Cantor²⁴ define el proceso constitucional como un conjunto de actos procesales coordinados entre sí, provenientes del juez constitucional competente (en ejercicio de jurisdicción constitucional), o de las partes, cuyo objeto es la defensa de la supremacía de la Constitución o la protección de los derechos humanos.

El profesor Osvaldo Alfredo Gozaíni,²⁵ por su parte los define los procesos constitucionales como las distintas formas adjetivas destinadas a respaldar las garantías fundamentales y demás derechos del hombre, dándoles un cauce adecuado y posiblemente para la tutela, protección y fomento de ellos.

Finalmente, Néstor Pedro Sagüés²⁶ define el proceso constitucional, según la doctrina material, en los siguientes términos:

Para ella, los procesos constitucionales se ocupan sustancialmente de tutelar el principio de supremacía constitucional (meta principal) y de proteger los derechos públicos subjetivos. Están comprendidos en tal esfera, por ende, los recursos, acciones de amparo, *habeas corpus*, inconstitucionalidad, exequibilidad, recurso extraordinario, etc. No importa dónde y ante quién se diligencien (jurisdicción judicial, administrativa, ordinaria, especializada, etc.). También podría incluir los procedimientos constitucionales de destitución de autoridades públicas (juicio político, recall, exclusión de las Cámaras), los de solución de conflictos de poderes y de dilucidación de otros asuntos gubernativos de competencia. En sentido amplio, pues, se entenderá por proceso constitucional un conjunto de actos rela-

²² FERRER MACGREGOR, Eduardo. *op. cit.*, pp. 46-47.

²³ GARCÍA BELAUNDE, Domingo, libro citado de Temis, p. 199.

²⁴ REY CANTOR, Ernesto, *op. cit.*, p. 88.

²⁵ *Cfr.* REY CANTOR, Ernesto, *op. cit.*, p. 51.

²⁶ Cit. por REY CANTOR, Ernesto, *op. cit.*, pp. 52-53.

cionados entre sí y de índole teleológica, realizados por o ante la magistratura constitucional, y que permite desarrollar la actividad jurisdiccional constitucional.

La profesora Diana María Ramírez Carvajal de la Universidad de Medellín, afirma que²⁷ el Derecho Procesal en Colombia, se ha sustentado tradicionalmente en un Derecho procedimental formalista, estudiado, aprendido y enseñado desde la literalidad de la norma codificada, esencia que la autora cataloga de deficiente, sí, es cierto, pero ¿y dónde están las soluciones sabiendo que todo el nuevo Derecho Procesal Constitucional se integra de procedimientos diseminados en multiplicidad de normas?

En lo que sí estamos de acuerdo con Ramírez Carvajal, es que el Derecho Procesal, expuesto con la denominación “eficacia” se une con el valor justicia para la realización y materialización de la norma, lo cual corresponde en parte a nuestra propuesta futura, el desarrollo práctico del Derecho fundamental al Debido Proceso y sus ejes problemáticos: juez natural, doble instancia, respeto por los Derechos fundamentales, contradicción, defensa y procedimiento adecuado.

Incluso, en algunos países existen *Leyes o Códigos Procesales Constitucionales* que, de manera unitaria y general, regulan los procesos constitucionales.

- Leyes o Códigos Procesales Constitucionales: Argentina (Provincia de Entre Ríos y de Tucumán), Costa Rica, Guatemala, y el Perú; además existen anteproyectos de leyes en El Salvador y Honduras.
- Igualmente en México desde el año 2000 se ha buscado crear un Código Procesal Constitucional Federal, debido a las reformas en las constituciones de los estados de Veracruz, Coahuila, Tlaxcala, Guanajuato, Chiapas, Quintana Roo, Nuevo León y el Estado de México, entre ese año y el 2004.

En el proceso constitucional se tutelan dos bienes jurídicos diferentes: los derechos fundamentales de los ciudadanos y el principio de supremacía constitucional. De ahí la existencia de diversos tipos de procesos, los cuales responden a necesidades diversas y dentro de los que encontramos los siguientes en el ordenamiento colombiano, que esperamos y es nuestro proyecto para el 2010, se integren en una ley por medio de la cual se adopte en Colombia un Código de Derecho Procesal Constitucional similar al del Perú pero más sistematizado:

- El proceso constitucional propiamente dicho, artículos 239 y siguientes del Estatuto Superior y decreto 2067 de 1991, entre los que se encuentran:
 - a. Demandas promovidas por los ciudadanos contra actos reformativos de la Constitución, por vicios de procedimiento en su formación, (art. 241, ord. 1º).
 - b. Demandas contra la constitucionalidad de la ley por medio de la cual se

²⁷ RAMÍREZ CARVAJAL, Diana María, “Hacia la construcción de un Derecho Procesal constitucional para Colombia”, en: *Nuevas tendencias del Derecho Procesal constitucional y legal*, Editorial Universidad de Medellín, Medellín, 2005, p. 78.

convoca un referendo o una asamblea nacional constituyente, las dos, con el propósito de enmendar la Constitución, (art. 241, ord. 2°).

c. Las demandas en contra de la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional, (art. 241, ord. 3°).

d. Las demandas ordinarias contra la constitucionalidad de las leyes, (art. 241, ord. 4°).

e. Los procesos que se siguen con ocasión de las demandas de inconstitucionalidad presentadas por los ciudadanos en contra de los decretos con fuerza de ley, y dictados por el gobierno nacional con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, (art. 241, ord. 5°).

f. La revisión oficiosa de la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el gobierno nacional con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución, (art. 241, ord. 7°).

g. La revisión de la constitucionalidad de las objeciones presidenciales cuando los proyectos de ley sean objetados como inconstitucionales, (art. 241, ord. 8°).

h. La revisión oficiosa de la constitucionalidad de los proyectos de ley estatutaria, (art. 241, ord. 8°).

i. La revisión oficiosa de la constitucionalidad de los tratados públicos internacionales y de las leyes que los aprueben, (art. 241, ord. 10).

- La Acción de Tutela, artículo 86 Superior, decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.
- La Acción de Cumplimiento, artículo 87 Superior, ley 393 de 1997.
- Las Acciones Populares y de Grupo, artículo 88 Superior, ley 472 de 1998.
- Las Acciones en pro del Orden Jurídico, artículo 89 Superior.
- La Acción de Repetición, artículo 90 Superior, ley 678 de 2001.
- El *Hábeas Corpus*, artículo 28 Superior y Ley 1095.
- Protección del *Hábeas Data*, artículo 15 Superior.
- Excepción de Inconstitucionalidad, artículo 4 Superior.
- Pérdida de Investidura, artículo 184 Superior y ley 144 de 1994.
- Revocatoria del Mandato, artículo 40 Superior.
- Derecho de Petición e Insistencia ante las autoridades, artículos 23 y 74 Superior, ley 57.
- Procesos del Contralor General de la República, artículo 267 Superior.
- Excusas para comparecer ante el Congreso de la República, artículos 137 y 241 # 6 Superior y artículo 47 del decreto 2067 de 1991.
- La Moción de Censura, artículos 135, 141 y 183 Superior.
- Juzgamiento del Presidente de la República y de los funcionarios con fuero constitucional, leyes 5 de 1992 y 273 de 1996.
- Los procesos constitucionales que se incluyen en los diversos tratados y convenios internacionales aprobados por Colombia y que hacen parte de nuestro bloque de constitucionalidad.

De ese listado que he elaborado, tal vez arbitrariamente, se deduce una razón de existencia de esos procesos, que se resume en lo que ya expresó nuestra Corte Constitucional, el sentido y el propósito de los procesos de constitucionalidad no es otro distinto de la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución.²⁸

III. Enseñanza del Derecho procesal constitucional

Del análisis de nuestra lista de procesos, ha de tenerse muy en cuenta que el derecho procesal constitucional se maneja con frecuencia con normas de principio (son las constitucionales), por oposición a las normas comunes, y es allí donde el juez ha de tener muy presente la Supremacía de la Carta y la integración del bloque de constitucionalidad como desafío para fallar.

Precisamente García Belaunde dice que

si nos ponemos de acuerdo en la existencia de una disciplina nueva denominada “derecho procesal constitucional”, y si a continuación aceptamos su ubicación dentro del campo más amplio de la teoría general del proceso, o mejor aún, del derecho procesal general, es fácil comprender que de ahí debemos deducir un contenido mínimo de la disciplina, que a su vez se refleje en la enseñanza que se imparta, lo que debe constar en los *syllabus* universitarios. Por tanto, nada mejor que avanzar en ese sentido, aun cuando sólo sea provisoriamente. Ahora bien, la acción es estudio obligado de la parte general y supuesto de todo lo que viene después, pero por su carácter genérico y abstracto, no es tocado en los derechos especiales, en este caso, el procesal constitucional. Si bien es cierto que lo presupone, pues sin acción no hay derecho procesal. Pero este punto, reitero, es la parte general y previa; si se quiere, el supuesto mismo de nuestra disciplina.

¿Cuál es entonces el contenido de nuestra nueva disciplina? Básicamente, para el caso de Colombia son los temas ya expresados, sin embargo, distintos doctrinantes dicen que ha de tener tres grandes temas, que son dentro de los que se enmarca el derecho procesal constitucional, —estructura que ya comentamos en otro de nuestros artículos—:

- Jurisdicción constitucional,
- Procesos constitucionales, y
- Magistratura constitucional.

Estos tres serían los puntos básicos de toda disciplina nueva, de carácter procesal constitucional, que queramos poner en marcha. Por cierto, cabría distinguir entre un derecho procesal constitucional general, cuando enfocamos la problemática sin hacer mayores precisiones y más bien como una panorámica (como podría ser el derecho civil general o el derecho penal general), y distinguirlo del derecho procesal constitucional particular, que es la disciplina, pero desarrollada únicamente en torno a un país determinado (así, por ejemplo, el derecho procesal constitucional colom-

²⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-113 de 2000. M.P., Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

biano, el derecho procesal constitucional argentino o el derecho procesal constitucional peruano). En estos casos, del derecho procesal constitucional comparado, se haría un análisis detallado, pero tan sólo de un país determinado, entendiendo que serán necesarios, en toda circunstancia, algunos conceptos genéricos o referencias teóricas, para mejor entender lo que pasa en un determinado país.

Una vez delimitado el objeto de estudio del derecho procesal constitucional, corresponde presentar las fuentes a emplear para su análisis: En primer lugar las normas constitucionales, luego la legislación sobre procesos constitucionales y magistratura constitucional; jurisprudencia constitucional y procesal constitucional y las normas internacionales sobre derechos humanos.

Como lo preguntaron Domingo García Belaunde y José Palomino Manchego, ¿Qué había antes?, ¿Qué hay ahora? Y ¿Qué debemos esperar del derecho procesal constitucional?

Antes de 1991, sólo había un tímido esfuerzo por explicar qué función cumplía la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Pocos llegaban a demandar una ley o un decreto, pues creían que el término “ciudadano”, acuñado en 1910 para acudir ante esta jurisdicción sólo estaba reservado para algunos pocos elegidos que conocían el decreto 432 de 1969.

Ahora, gracias a la expansión de los Tribunales Constitucionales, el Derecho Procesal Constitucional se viene cimentando. De ahí se desprende que:

El Derecho Constitucional de nuestra época es una de las ramas que más transformaciones ha experimentado en el campo de la Ciencia Jurídica. Efectivamente, nuestra disciplina se ha enriquecido considerablemente en los últimos decenios con numerosas y heterogéneas instituciones que se han introducido en los más recientes ordenamientos fundamentales, con objeto de asegurar el respeto a los derechos humanos y el funcionamiento equilibrado y armónico de los poderes públicos dentro de un régimen pluralista de libertad y de justicia social.²⁹

Y, en fin de cuentas, como tercer trazo, ¿qué debemos esperar? La idea es que el Derecho Procesal Constitucional adquiera su autonomía, y como tal, se constituya en una nueva disciplina del Derecho Público. Para ello, como en su momento lo recomendó García Belaunde, tendrán que influir sobremanera en el terreno práctico de los ordenamientos jurídicos nacionales, la compilación de disposiciones en un Código Procesal Constitucional y la implantación de cursos y/o asignaturas en los planes curriculares a nivel universitario, como también la organización de permanentes congresos y encuentros académicos sobre la materia, labor que asumimos, a manera de reto, los profesores del área.

²⁹ Al respecto, *cfr.* FIX-ZAMUDIO Héctor y VALENCIA CARMONA Salvador: *Derecho Constitucional mexicano y comparado*, Editorial Porrúa-UNAM, México, 1999, p. VII. Así también lo entienden, entre otros, Enrico SPAGNA MUSSO: *Diritto Costituzionale*, 3ª edizione, Cedam, Padova, 1990, cuando sostiene que la problemática jurídico-constitucional es una problemática de actualidad (pp. 28 y ss.) y Giuseppe DE VERGOTTINI: *Diritto Costituzionale*, Cedam, Padova, 1997, pp. 2 y ss., cit. por GARCÍA BELAUNDE, Domingo.

En 1991, cuando la Asamblea Nacional Constituyente, adoptó como artículo 67 del Texto Superior, la disposición señalada, que hace énfasis por primera vez en la enseñanza constitucional de los DDHH y dentro de ésta disposición, cabría la enseñanza del derecho procesal constitucional.³⁰

Sin duda alguna, la enseñanza de una temática, en forma independiente, ayuda mucho a su consolidación y a su difusión y es lo que estamos buscando con el derecho procesal constitucional, aunque la independencia en la enseñanza universitaria de un determinado tópico, no ayuda de por sí, a que se convierta en disciplina autónoma, “pero es útil, no sólo para configurarla cuando esto es necesario, sino para que el conocimiento de ella se extienda y su importancia aumente, creándose así un ambiente propicio en la comunidad académica”, como dicen los expertos.

Pese al hecho de que el derecho procesal constitucional, presenta desde 1991 aspectos antes inaplicados del Derecho Público, “y seguramente el más valioso desde el punto de vista axiológico, (sobre todo en relación con la protección de los derechos humanos)”, su enseñanza anda a paso lento en Colombia, como se evidencia en el siguiente cuadro, en el cual, por lo pronto he incluido a las 26 facultades de derecho de Bogotá, de las más de 150 en el país.

Por ejemplo en pregrado como asignatura electiva le he abierto campo en la Universidad de La Sabana desde 2005. En la Fundación Universitaria Manuela Beltrán de Bogotá aparece en el plan de estudios y en la Universidad Cooperativa de Colombia, sede Cartago valle, incluye en quinto semestre una sesión de una hora de derecho procesal constitucional y en la asignatura Acciones Públicas de la Facultad de Derecho de la Universidad del Cauca en Popayán, cuando la impartía el profesor Mario Cajas Sarria, se incluía el sub tema derecho constitucional procesal y derecho procesal constitucional. Como educación no formal, el Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad “De Justicia”, ha impartido cursos de derecho procesal constitucional.

La Pontificia Universidad Javeriana, le da incluso título a la Especialización en Derecho Sustantivo y Procesal Constitucional; la Universidad Militar Nueva Granada

³⁰ ART. 67.—La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. *La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.* El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley. OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro, *op. cit.*

ha creado desde 2007 la especialización en derecho procesal constitucional y Derecho Penal Militar; el derecho procesal constitucional también se dicta dentro de la Especialización en Derecho Público Económico y Contencioso Administrativo de la Universidad Autónoma de Colombia; en las especializaciones en derecho Constitucional y en Derecho Administrativo de la Universidad Libre se imparten bajo la guía del profesor Ernesto Rey Cantor, abanderado de éste tema en Colombia; se imparte también en la Universidad Libre de Colombia, en sus especializaciones en Derecho Constitucional de sus sedes en Cali, Cúcuta donde se incluye la asignatura derecho procesal constitucional y en las especializaciones en derecho constitucional y derecho procesal en Barranquilla; algo similar hace la Universidad Simón Bolívar de Barranquilla que con el nombre área derecho procesal constitucional imparte un módulo en su especialización en derecho procesal; en la Universidad Nacional de Colombia, dentro de la Especialización en Instituciones Jurídico Procesales se estudia el módulo derecho procesal constitucional, que incluye procesos y acciones constitucionales (acciones de tutela, de grupo y populares únicamente) y la cátedra de Derechos Humanos; y en la Universidad Autónoma de Bucaramanga se imparte en la especialización en derecho constitucional.

La Maestría en Derecho Procesal de la Universidad de Medellín (próxima a convertirse en el primer Doctorado del área y además el primero en derecho de ese departamento), incluye dentro del componente básico derecho procesal constitucional y derecho constitucional Procesal; la especialización en derecho procesal de la Universidad de Boyacá en Tunja, dentro del área procedimientos, incluye el derecho procesal constitucional

En la Universidad del Rosario se ha impartido un Diplomado de cien (100) horas sobre el tema durante dos meses en el año 2006, con el objetivo de Actualizar a los profesionales del derecho en el ejercicio de los distintos mecanismos procesales para la defensa de derechos y pretensiones ante la administración y ante los jueces y dirigido principalmente a abogados de empresas privadas y entidades públicas, profesionales independientes y asesores jurídicos de organizaciones no gubernamentales.

Al igual que lo he querido hacer en mi asignatura, el Rosario quiso presentar como valor agregado del curso la experiencia de los docentes en las distintas áreas temáticas, combinando conocimientos y aplicación en campo, tanto desde la perspectiva del ejercicio profesional como desde la judicatura y la administración, cuya adecuada integración ha sido empleada exitosamente en promociones anteriores del Diplomado, tratando cada unidad temática con una parte teórica que requiere el qué, el cómo y el para qué de los recursos y acciones y una parte práctica; análisis de procedimientos e interpretaciones de la doctrina y la jurisprudencia, sobre estos temas.

Facultades de Derecho	Derecho Procesal Constitucional	Especialización en Derecho Público o Constitucional	Incluye en la esp. esta asignatura
Andes	No	No	No
Antonio Nariño	No	No	No
Autónoma	No	Esp. Derecho Público Económico Esp. Derecho Administrativo	Sí
Católica	No	Esp. Ciencias Administrativas y Constitucionales	No
Colegio Universitario (Odontológico)	No	No	No
Cooperativa	No	No	No
Externado	No	Esp. Contratación Estatal Esp. Contencioso Advo. Esp. Constitucional Comparado Esp. Derecho Público Esp. Derecho Constitucional Esp. Derecho Constitucional Parlamentario Esp. Derecho Administrativo	No
Ideas	No	No	No
Incca	No	No	No
Javeriana	No	Esp. Derecho Sustantivo y Procesal Constitucional	Sí
La Gran Colombia	No	No	No
La Sabana	Sí	No	No
Libre	No	Esp. Derecho Constitucional Esp. Derecho Advo.	Sí
Los Libertadores	No	No	No
Manuela Beltrán	Sí	No	No
Mayor de Cundinamarca	No	No	No
Militar Nueva Granada	No	Esp. Derecho Administrativo Esp. Penal Constitucional	No
Nacional	No	Esp. Derecho Constitucional Esp. en Instituciones Jurídico Procesales	No Sí
Politécnico Grancolombiano	No	No	No
Republicana	No	Esp. en Derecho Público	No
Rosario	No	Esp. Derecho Administrativo Esp. Derecho Constitucional	No

...

Facultades de Derecho	Derecho Procesal Constitucional	Especialización en Derecho Público o Constitucional	Incluye en la esp. esta asignatura
San Buenaventura	No	No	No
San Martín	No	No	No
Santo Tomás	No	Maestría en Derecho Público	No
Sergio Arboleda	No	Esp. Derecho Público Económico Esp. Derecho Administrativo	No
Uniagraria	No	No	No
Uniagraria	No	No	No

En América Latina existen particularmente cursos de Derecho Procesal Constitucional en México, Argentina, Chile, Brasil, Bolivia y Perú, además de congresos dedicados al tema (como es el caso de los numerosos eventos realizados sobre esa rama del derecho en la Argentina y México).

Por ejemplo, encontramos como asignatura de pregrado y postgrado en la UNAM; también en la Maestría en Derecho Procesal Constitucional (Programa dirigido a Jueces, Magistrados, Funcionarios Públicos, Asesores y Abogados interesados en el estudio de los diversos instrumentos establecidos para la resolución de los conflictos o controversias de carácter constitucional), en la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana de ciudad de México; el Diplomado en Derecho Procesal Constitucional organizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Universidad Anahuac de México (con el objetivo de proporcionar a los participantes el marco teórico del control de constitucionalidad en México y habilitarlos para el ejercicio eficaz de los procedimientos de control del poder público de índole jurisdiccional radicados en sede del Poder Judicial de la Federación); el Diplomado de Profundización en Derecho Procesal Constitucional de la Universidad de Juárez, México, en coordinación con la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Casa de la Cultura Jurídica en Durango (está dirigido a catedráticos, abogados litigantes y funcionarios del Poder Judicial Federal y Estatal, abarca un amplio temario como Teoría de la Constitución, Magistratura Constitucional, Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Antecedentes Históricos y Naturaleza del Juicio de Amparo en la Actualidad, Juicio de Amparo Directo e Indirecto, Juicio de Amparo contra Leyes, Controversias Constitucionales, entre otros); el Post-Título en Derecho Procesal Constitucional fruto del Convenio académico celebrado entre la Pontificia Universidad Católica del Perú y Tribunal Constitucional de ese país, (curso que constituye un laboratorio de especialización en materia de teoría y práctica de las garantías constitucionales, orientadas al fortalecimiento del Estado Constitucional, a través del desarrollo de una cultura de protección de los derechos fundamentales y de la supremacía jurídica de la Constitución. Principios que constituyen la base material que da impulso al proceso de maduración democrático-constitucional del Perú, dirigido a Profesores de Derecho Constitucional y Derecho Procesal: Con la finalidad de

especializarlos en el Derecho Procesal Constitucional. Profesionales del Derecho abogados, jueces, fiscales, consultores, funcionarios públicos, entre otros).

En el Programa Internacional de Maestría en Derecho Procesal Constitucional y Derecho Constitucional de la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Chuquisaca, Bolivia, con validez dentro de los países que conforman la Comunidad Andina, (su objetivo es el de profundizar en los participantes los conocimientos científicos, doctrinales, positivos y jurisprudenciales en Derecho Procesal Constitucional y Derecho Constitucional, que les permita a adquirir habilidades, destrezas y valores acerca del Estado Democrático de Derecho y sus instituciones democráticas, así como sobre los sistemas de control de constitucionalidad y los procesos constitucionales); la Maestría en Derecho Procesal Constitucional de la Universidad Modelo de Mérida, Yucatán, México, (que busca formar juristas y docentes con un profundo conocimiento del Derecho Procesal Constitucional, preparados para el análisis, la aplicación y la transmisión de los instrumentos constitucionales previstos en nuestra carta magna tanto en su parte sustantiva como procedimental, con un sentido ético y humanístico, a través de una metodología que lo habilite para participar en forma activa, con una actitud crítica y creativa, en la resolución de nuevos problemas en ese ámbito, lo mismo en el contexto nacional que en el internacional, y los oriente en su preparación para desempeñarse en la docencia, en el ejercicio profesional o como investigadores con la más alta preparación en el campo de esta Ciencia del Derecho); la Maestría en Derecho Procesal Constitucional de la Universidad Autónoma de Nuevo León, México, Facultad de Derecho y Criminología; la Maestría en Derecho Procesal Constitucional que se imparte en Cancún, Quintana Roo, México.

En el sur del continente, encontramos el Programa de Profundización en Derecho Procesal Constitucional de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario en la Pontificia Universidad Católica Argentina de Rosario, Argentina y bajo la dirección de Néstor Pedro Sagüés; y finalmente, entre otros pocos más, la Universidad Nacional del Nordeste en Chaco, Argentina, tiene la Carrera de Especialización en Derecho Procesal Constitucional. Y en Chile, también se imparte dentro de la Maestría en Derecho Constitucional del Centro de Estudios Constitucionales de la Universidad de Talca.

Salvo lo expuesto, es evidente que el derecho procesal constitucional, autónomo según nuestro entender, en realidad es difícil que se desprenda del Derecho Constitucional, y quizá por la sencilla razón de que la base directa del proceso constitucional, se encuentra en la misma Carta.

Como agrega García Belaunde:

los procesos civiles y los procesos penales tienen su fundamento en la Constitución, pero ella en sí misma no los contiene. Lo que sí contiene una Constitución es el nombre de los instrumentos procesales protectores y en la medida que sirven para protegerla a ella misma, y en tal sentido, cuando la referencia es directa, y no indirecta, estamos ante procesos constitucionales en sentido estricto. Por tanto, sin caer en detalles, y en la medida que esto se encuentra consagrado en el texto constitucional, es inevitable que en la enseñanza del Derecho Constitucional, se haga referencia a estos aspectos procesales de defensa de la Constitución, lo que a la larga perjudica o dificulta su existencia como disciplina autónoma.

Y así lo podemos apreciar en algunos manuales de la disciplina de fecha reciente dedicados estrictamente al tema, que citamos en nuestra bibliografía.³¹

El derecho procesal constitucional es una disciplina que cobra cada vez mayor atención en América Latina. Su objeto de estudio son los procesos constitucionales y la magistratura constitucional, por lo que mantiene un estrecho vínculo con el derecho constitucional, lo que explica que sean los especialistas en esta materia los que en primer lugar se hayan involucrado en esta nueva disciplina, enriqueciendo su razonamiento jurídico con una perspectiva procesal.

En este panel, he querido ofrecer algunos aspectos centrales relacionados con el estudio, análisis y actual enseñanza del derecho procesal constitucional.

Como conclusión, podemos citar lo que dijo el profesor peruano Luis Alberto Huerta Guerrero³² sobre el derecho procesal constitucional:

Se trata de una materia compuesta por varios temas, lo que de por sí rebasa el tiempo permitido en cualquier ciclo o semestre universitario. En segundo lugar, se trata de temas que son muy diferentes entre sí, aunque tengan como vínculo la defensa de la Constitución. En tercer lugar, el análisis de estos temas requiere un manejo importante de experiencias comparadas, pues los procesos constitucionales y la magistratura constitucional presentan características diferentes en cada país. Centrar su análisis en la normativa interna es contrario a toda perspectiva de estudio que pretenda ser seria. Asimismo, se hace necesario un trabajo intensivo con base en la jurisprudencia constitucional y procesal constitucional, tanto local como del derecho comparado. Un enfoque de los temas desde la perspectiva del derecho constitucional es asimismo indispensable.

³¹ Entre otros más el de Néstor P. SAGÜES y María Mercedes SERRA: *Derecho Procesal Constitucional de la Provincia de Santa Fe*, Rubinzal-Culzoni editores, Buenos Aires, 1998.

³² HUERTA GUERRERO, Luis Alberto, "Lineamientos para el estudio, análisis y enseñanza del derecho procesal constitucional", en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 2005, Fundación Konrad Adenauer Stiftung, tomo I —Programa Estado de Derecho para Sudamérica, Montevideo.